

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2006-00568-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	NELLYS DEL CARMEN ACOSTA MARTÍNEZ C.C. 32.791.294
DEMANDADO	MIGUEL ALBERTO HERNÁNDEZ VILLA C.C. 72.302.560

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandada solicitando emitir oficio de desembargo a Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto 26 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Agosto veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se denota escrito del extremo pasivo, en el que invocando el derecho de petición solicita se expida oficio de desembargo sobre los emolumentos que administra la Caja Promotora de Vivienda Militar pues alude que esta se niega a entregarle la cuota parte que de los mismos le corresponde, en razón a la medida cautelar decretada por este despacho al interior de los procesos con radicados No. 2006-00135, No. 2006-00568 y No. 2010-00502.

Al respecto es del caso resaltar que si bien mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*¹, no es menor cierto que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha expresado que en efecto *“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”*². Por lo que indica la necesidad de distinguir entre los actos de carácter judicial de los administrativos, toda vez que *“respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentra gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”*³.

Aclarado lo expuesto, considerando que el contenido de la petición se relaciona con la medida decretada dentro del presente proceso de alimentos, es preciso advertir que la orden contenida en la sentencia del 18 de abril de 2007 (visible a folio 16) por medio de la cual se estableció

¹ Art. 23 C. Pol.

² Sentencia C-951 de 2014.

³ Ibídem.

alimentos definitivos, se mantiene vigente; por cuanto no hay lugar a emitir oficio en sentido contrario.

Asimismo, del examen del plenario se observa que la aludida entidad mediante oficio No. 03-01-20191218051844 del 18 de diciembre de 2019 comunicó que debido a que el señor Hernández Villa actualmente ostenta la calidad de pensionado de la Policía Nacional “(...) *no registra más saldos sobre los cuales aplicar la medida cautelar dispuesta. Habiéndosele girado la totalidad del valor retenido resultante del porcentaje ordenado*” (subrayado fuera de texto).

En ese sentido, el despacho no comprende la negativa de la entidad pues desconoce los motivos del por qué, como quiera que es ante ésta que el afiliado debe adelantar sus trámites administrativos de retiro del porcentaje remanente no afectado con la medida de embargo, así como lo referente al subsidio de vivienda conforme el Art. 25 del Decreto Ley 353 de 1994.

Así las cosas, a esta agencia judicial no le es dable acceder al levantamiento pretendido máxime cuando no se cumplen los supuestos contemplados en el artículo 597 del C.G.P. Igualmente, se pondrá en conocimiento a la parte solicitante el informe mencionado en precedencia, para que si a bien lo tiene le sirva como soporte para adelantar los trámites administrativos correspondientes ante la citada entidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Informar al demandado señor Miguel Alberto Hernández Villa sobre la improcedencia de los derechos de petición en las actuaciones judiciales, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

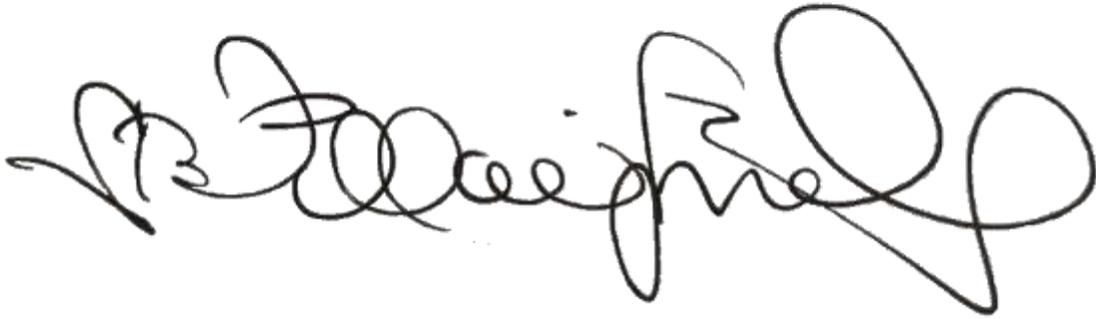
Segundo: Negar la solicitud formulada por el extremo pasivo con fundamento en la vigencia de la medida cautelar que por concepto de alimentos definitivos se decretaron en sentencia del 18 de abril de 2007, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Previa solicitud al correo del despacho, poner en conocimiento a las partes el informe No. 03-01-20191218051844 del 18 de diciembre de 2019 allegado por Caja Promotora de Vivienda Militar.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el

Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 78 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ